

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios, que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepte las que sean á instancia de parte no podrán insertarse oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 331.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una comunicacion del Administrador de la Aduana de Cádiz, en la que propone como muy conveniente la habilitacion del fielato de la linea del Campo de Gibraltar para adeudar allí géneros ó efectos de corto valor que conduzcan los viajeros en sus equipajes; y en su vista, y considerando que se suscitan frecuentemente cuestiones con los viajeros y naturales del campo que al venir de la plaza de Gibraltar traen consigo ó en sus equipajes para uso particular pequeñas cantidades de efectos, para cuyo despacho no está habilitado aquel fielato, obligándoles á reexportarlos, con arreglo al art. 104 de las Ordenanzas de la Renta; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y deseosa de facilitar

al comercio y al público en general cuantas franquicias permita el buen servicio de los intereses del Estado, se ha dignado disponer que se amplie la habilitacion del fielato mencionado, donde existen empleados periciales para despachar y adeudar con talones-guias las mercancías cuyo valor no exceda de 200 rs. y conduzcan en sus equipajes los viajeros procedentes de Gibraltar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de haber propuesto el Gobernador civil de la provincia de Castellon, como muy conveniente á los intereses del Tesoro, que se rebaje á la categoria de tercera clase la habilitacion de segunda que en la actualidad tiene la Aduana de Vinaroz, pues resulta constantemente entre los gastos y los ingresos de la misma un déficit de alguna importancia. En su vista y considerando que de las relaciones de mercancías importadas por la Aduana de Vinaroz y de los demás datos que existen en la Direccion general de Impuestos indirectos, referentes á los ingresos y gastos, aparece un déficit contra el Tesoro de 5.274 escudos 639 milésimas.

Considerando que para las necesidades del servicio en la precitada Aduana es muy numeroso el personal que en la actualidad tiene, y que suprimiéndose parte del mismo se lograria sin

inconveniente alguno una economia siempre atendible para los fondos públicos, pero mas todavía en las circunstancias actuales, en que el Gobierno se halla decidido á suprimir todos los gastos que no sean absolutamente necesarios,

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien disponer que desde 1.º de Diciembre próximo la Aduana de Vinaroz, quede habilitada de solo segunda clase por ser la principal de la provincia de Castellon; que se nombre un Administrador de la clase de empleados periciales con 600 escudos anuales, y un interventor-vista con 500 escudos, tambien pericial; que se asignen 50 escudos al año para toda clase de gastos del material de la misma; que se fije en 600 escudos la fianza del Administrador como antes tenía señalada, y que la Direccion de Rentas Estancadas nombre un administrador con 500 escudos que se encargue de dichas rentas en aquella localidad, con la fianza que corresponda; todo lo cual producirá una economia para el Tesoro público de 1.860 escudos anuales, que es la diferencia entre el gasto actual y el que deberá existir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de impuestos indirectos.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendé en grado de apelacion entre partes, de la una el pueblo de Rodezno, apelante, representado por el Licenciado D. Juan Antonio Corcuera, y de la otra el pueblo de Briones, apelado, y en su representacion el Licenciado D. Simón Santos Lerin, ambas Municipalidades de la provincia de Logroño; sobre limites jurisdiccionales.

Visto:

Vista la providencia administrativa de 5 de Octubre de 1859, por la cual el Gobernador de la provincia de Logroño aprobó interinamente el deslinde y amojonamiento practicado en virtud de la delegacion que al efecto dió al Alcalde de la villa de San Asensio, con el fin de terminar la cuestion de limites jurisdiccionales suscitada entre los pueblos de Rodezno y Briones:

Vista la demanda que en 24 de Diciembre del mismo año presentó el Procurador D. José María de Molina, en nombre del Ayuntamiento de Rodezno, ante el Consejo provincial de Logroño, solicitando que se dejase sin efecto la mencionada providencia gubernativa, y se amparase, y caso necesario reintegrarse, al Ayuntamiento, Concejo y vecinos de Rodezno, en la posesion del apeo, deslinde y amojonamiento del tér-

mino litigioso, desde el hito que habia encima del vallé de Santa Maria, meseta y asomante de Reja vuelta, cerro de la Moneda, camino de Terrazas, camino de Nájera y Valpierre, y desde allí via recta hasta llegar al hito del Césped; declarando que todo este espacio corresponde á la privativa jurisdiccion de Rodezno, así como tambien el que existia desde el hito de la Capellania de Escarnaza hasta la esquina del Este, el de la cuesta de la Carrasquilla hasta el camino, y el que media entre el colocado en el número 21 en el camino de Rodezno hasta el divisorio de las tres jurisdicciones, que estaba sobre la senda que atraviesa desde el término de Mallurrita á Ollaurri; salvo el derecho de propiedad, que quedaria reservado para los Tribunales ordinarios, y el derecho de los siete pueblos comuneros á reivindicar el territorio usurpado encima del valle de Santa Maria:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Licenciado D. Manuel Maria Urien, en nombre del Ayuntamiento de Briones, pidiendo que se estuviese á lo mandado en la providencia gubernativa aprobatoria del apeo que con las formalidades correspondientes ejecutó el Alcalde de San Asensio, como delegado del Gobernador de la provincia.

Vistos los escritos de réplica y dúplica, reproduciendo las partes sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas, tanto testificales como documentales, presentadas por ambas partes; las practicadas en virtud del auto que para proveer dictó el Consejo de provincia, y muy especialmente el documento relativo á la corrida de hitos verificada en Marzo de 1647:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Logroño en 27 de Junio de 1861, por la que, declarando como limites de las jurisdicciones de Rodezno y Briones los hitos números 3 y 8, y revocando la providencia gubernativa en cuanto á la colocacion de los números 4, 5, 6 y 7, la confirmó en los demás que comprendia como limites de las jurisdicciones respectivas, salvas las servidumbres de paso y demás que pudieran existir en el terreno litigioso designado con los hitos del número 1.º al 11:

Vistos la apelacion interpuesta por el pueblo de Rodezno contra la expresada sentencia, y el auto por el que se le admitió este recurso:

Visto el escrito de mejora de apelacion que el Licenciado D. Juan Antonio Corcuera presentó ante el Consejo de Estado, en representacion del expresado pueblo de Rodezno, con la pretension de que se revoque la sentencia del Consejo provincial de Logroño de 27 de Junio del mismo año, declarando de niun

gun valor ni efecto la providencia gubernativa de 5 de Octubre de 1859, y que el terreno comprendido dentro de la zona demarcada en el apeo, deslinde y amojonamiento que tuvo lugar el día 16 de Marzo de 1647, ó sea desde el hito que hay encima del valle de Santa Maria, meseta y asomante de Reja vuelta, cerro de la Moneda, camino de Terrazas, camino de Nájera y Valpierre, dirigiéndose desde este punto rectamente hasta el hito del Césped, es de la jurisdiccion privativa de Rodezno, así como tambien el que existe desde el hito de la Capellania de Escarnaza hasta la esquina del Este, y el de la cuesta de la Carrasquilla hasta el camino, y el que media entre el colocado en el núm. 21 en el camino de Rodezno hasta el divisorio de las tres jurisdicciones, que está sobre la senda que atraviesa desde el término de Mallurrita á Ollaurri:

Visto el de contestacion del pueblo de Briones, representado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, con la súplica de que se deje sin efecto todo lo actuado ante el Consejo provincial de Logroño á causa de la incompetencia originaria del mismo para conocer del asunto; y si á ello no hubiese lugar, se confirme la decision en cuanto declara subsistentes los hitos del 1.º al 11, revocándola en todo lo demás que comprende y confirmando definitivamente la providencia gubernativa de 5 de Octubre de 1859:

Visto el núm. 6.º del art. 8.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á estos cuerpos oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Visto el art. 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye igualmente al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones del orden administrativo que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas:

Visto el art. 85 de la misma ley, en sus párrafos primero y núm. 7.º, en los que literalmente se dice que «en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa»:

Considerando que, ya se atiende á la legislacion vigente cuando se presentó

la demanda origen de este pleito, ya á la publicada posteriormente, es incontestable la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de las cuestiones de deslinde que se susciten entre los pueblos ó Ayuntamientos cuando haya precedido una resolucion administrativa:

Considerando que la providencia reclamada tiene este carácter, pues se dictó por el Gobernador de Logroño en uso de sus facultades administrativas, porque la tiene indudablemente para disponer la fijacion de limites entre dos ó mas pueblos y para conocer de las alteraciones que en los ya establecidos se hagan, siempre que esto tenga por objeto evitar cuestiones y desacuerdos entre aquellos, y que queden á salvo los derechos de propiedad:

Considerando que los deslindes de términos municipales consignados en documentos públicos son subsistentes, y deben respetarse mientras su alteracion no se justifique con otros documentos posteriores de igual valor ó por los medios legales que el derecho ha establecido:

Considerando que no se ha presentado por la villa de Briones ningun documento de apeo ó amojonamiento posterior al producido por la de Rodezno, referente al verificado en 1647; y que si bien este no ha podido comprobarse con su original, la prueba pericial relativa á la identidad de la firma del Escribano que lo autorizó, unida á la circunstancia de haber debido conservarse aquel en Briones, le da un valor legal muy atendible.

Considerando que ni las pruebas testificales dadas por la parte demandada y neutralizadas por las de la demandante, ni los procedimientos judiciales iniciados sin contradiccion con motivo de sucesos particulares, ni los otros hechos relativos á inscripciones catastrales ó de amarillento, pueden enervar el valor de un documento contraido al mero deslinde de los términos jurisdiccionales de los pueblos contendientes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio, don Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, y D. Rafael Liminiana.

Vengo en declarar subsistente el amojonamiento ó corrida de mojones consignada en el documento de 10 de Marzo de 1647, presentado por el pueblo de Rodezno, confirmando en lo que con él sea conforme la sentencia del Con-

sejo provincial de Logroño, y revocándola en lo que no lo fuere, sin perjuicio de las acciones que respecto de la propiedad puedan ejercitar los pueblos litigantes donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta De que certifico.

Madrid 3 de Noviembre de 1866 — Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 337)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que todos los Médicos Directores de establecimientos balnearios remitan por duplicado las señas de su residencia fuera de temporada á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y á los Gobiernos de las provincias en que respectivamente sirven; cuidando en lo sucesivo de avisar las variaciones de domicilio á los mismos centros. Al propio tiempo ha considerado conveniente S. M. recordar á dichos funcionarios lo que se previene en el reglamento vigente; respecto á la presentacion de Memorias en todo el mes de Diciembre próximo, para evitarles los perjuicios que la falta de observancia les irrogaria.

Lo que de Real orden se publica en la GACETA para que llegue á conocimiento de los citados Médicos Directores de baños, encargando á los Gobernadores su insercion en los Boletines oficiales de las provincias. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contaduría de los fondos del presupuesto Provincial.

Mes de Enero del año económico de 1866 á 1867.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTÍCULOS.	ARTÍCULOS.		TOTAL		TOTAL	
	Escudos	mil.	Escudos	mil.	Escudos	mil.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.						
<i>Capítulo 1.º—Administracion provincial.</i>						
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	620,833				
	Id. de la Comision de cuentas Municipales y de Pósitos	591,666				
	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	229,166				
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	108,333		1.669,664		
	Id. de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	140				
3.º	Material de estas Comisiones.	29,666				
4.º	Sueldo del Arquitecto provincial y de su delineante.	150				
<i>Capítulo 2.º—Servicios generales.</i>						
2.º	Gastos de bagajes.	166,666				
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletin oficial.	208,334		683,337		
4.º	Id. de elecciones de Diputados provinciales.	100,004				
5.º	Id. de calamidades públicas.	208,333				
<i>Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.</i>						
5.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	317,914		317,914		
<i>Capítulo 5.º—Instruccion pública.</i>						
1.º	Junta provincial del ramo.	95,833				
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	993,819				
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela Normal de maestros.	1.224,583		2.489,234		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	91,666				
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de bellas artes.	75				
6.º	Biblioteca provincial.	8,333				
<i>Capítulo 6.º—Beneficencia.</i>						
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	662,500				
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	666,666				
3.º	Id. id. id. de las casas de Misericordia.	4,582		5.401,166		
4.º	Id. id. id. de las casas de Espósitos.	2,490				
<i>Capítulo 8.º—Imprevistos.</i>						
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	416,666		416,666		
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.						
<i>Capítulo 2.º—Carreteras.</i>						
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	125		125		
<i>Capítulo 4.º—Otros gastos.</i>						
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	26,666		26,666		151,666
TOTAL GENERAL.		11.129,647		11.129,647		11.129,647

Importa la distribucion que antecede los mencionados once mil ciento veintinueve escudos, seiscientos cuarenta y siete milésimas. En Palencia 1.º de Diciembre de 1866.—El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Julian Pariente y Miguel.—V.º B.º—El Gobernador, Betegon. El Consejo en sesion de este dia acordó aprobar la precedente distribucion de fondos por hallarla arreglada al presupuesto. Palencia 1.º de Diciembre de 1866.—El Presidente, Fabian Quevedo.—Eduardo Escarpizo de Lorenzana, Secretario interino.

Cuarta seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á D.^a Rufina Martinez, hija de D. Fernando, miliciano nacional de Torrenueva, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años
Madrid 26 de Noviembre de 1866.—
El Director general, Esteban Martinez,

Alcaldía Constitucional de Villoldo.

Autorizado este Ayuntamiento para poner á la vacante la plaza del profesor de veterinaria, bajo las condiciones en que se convengan, con la obligacion de asistir á este pueblo y á su anejo de Castrillejo de la Olma, los aspirantes presentará sus solicitudes á esta corporacion en el término de veinte dias, desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletin* de la provincia. Villoldo 26 de Noviembre de 1866.—Ignacio Ramirez.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga.

D. Luciano del Hoyo Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio Pisuerga y su partido, que de serlo y de estar en el ejercicio de su cargo yo el Escribano doy fé:

Por el presente edicto cito, llamo

y emplazo á Ignacio Orreta, de estado soltero, natural que se dice ser de Tolosa, sin residencia fija, para que dentro del término de treinta dias que correrán desde la insercion de este anuncio, comparezca personalmente en mi Juzgado ó en la Escribanía del que refrenda, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que estoy instruyendo sobre hurto de carbones en los montes de Brañosa, titulados Allende y Pedrosa, de la pertenencia de D. Martin Sanchez Aguado, vecino de Aguilar de Campó; y si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no verificándolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias en los Estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cervera de Rio-Pisuerga á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

Juzgado de paz de Palencia.

El Licenciado D. Pablo Elices, Juez de paz en esta Capital.

Hace saber: que en dicho juzgado se han seguido autos de juicio verbal, en reveldia á instancia de Angel Ruiz, de esta vecindad, contra Miguel de la Fuente, su convecino; sobre pago de quinientos noventa y dos reales, resto de mayor cantidad, en los que he dictado la siguiente

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis: El señor D. Pablo Elices, Juez de paz en la misma, habiendo visto estos autos seguidos en reveldia, entre partes de la una como demandante Angel Ruiz, de esta vecindad, y de la otra como demandado su convecino Miguel de la Fuente; sobre pago de quinientos noventa y dos reales, resto de mayor cantidad, procedentes de cuarenta y cinco mantas encarnadas que le ha vendido á precio de siete reales libra. Resultando que habiendo sido demandado Miguel de la Fuente á juicio verbal por Angel Ruiz, su convecino, y citado por dos veces, no compareció á la celebracion del mismo, ni mani-

festó causa justa ni excepcion de ningun género que se lo impidiera. Resultando que en vista de la no comparecencia del demandado, se siguió el juicio en su rebeldia, y habiéndose ofrecido por el actor la correspondiente prueba que le fué admitida, tubo esta lugar al siguiente dia de la celebracion de aquel por haber manifestado hallarse ausentes los testigos de que intentava valerse. Considerando que examinados los testigos, Leonardo Martinez y Luisa Villamediana, presentados por la parte demandante, aseguran que las cuarenta y cinco mantas que espresa la demanda, fueron vendidas á precio de siete reales libra, constándoles todo por haberlo visto y haber llevado las mantas á la casa del demandado. Considerando que justificada la entrega de las cuarenta y cinco mantas, y convenido el precio de siete reales libra, el demandado Miguel de la Fuente, es legalmente responsable al pago de la suma de quinientos noventa y dos reales reclamados por el demandante Angel Ruiz; y no habiendo el demandado comparecido á la celebracion de este juicio, sin embargo de haber sido citado por dos veces, es además otra prueba clara y evidente que la deuda es legitima y verdadera. Visto lo dispuesto en el artículo 1173 de la ley de enjuiciamiento civil. **FALLO.** que debo de condenar y condeno al demandado Miguel de la Fuente, á que dentro del término de quinto dia, satisfaga al demandante Angel Ruiz, los quinientos noventa y dos reales que le tiene reclamados con imposicion al mismo demandado de todas las costas de este juicio. Notifiquese esta sentencia respecto del demandado en los estrados del juzgado, y publíquese además en el *Boletin oficial* de esta provincia, en conformidad á lo que prescribe el artículo 1190 de la citada ley de enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Elices.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Pablo Elices, Juez de paz de Palencia, estando celebrando audiencia pública en ella, hoy catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis de que yo el Secretario certifico.—Cayetano, Arroyo, Secretario.

Dado en Palencia á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y

seis.—Pablo Elices.—Por su mandado, Cayetano Arroyo, Secretario.

Anuncios particulares.

MADERAS Y CARBÓN EN VENTA.

En Renedo de Valderaduey, se espenden maderas de todas dimensiones, labradas y por labrar, á precios convencionales, y se dan fiados hasta el 7 de Setiembre; en dicho pueblo se halla permanente el encargado Vicente Ruiz. Igualmente se contrata carbon de superior calidad, con el fabricante Ramon Alejo, que vive en el mismo punto y fabrica. 2

CATÁLOGO

de árboles, arbustos y otras plantas de Anacleto Martinez y Compañía, arboricultores del Norte de España en Nakla, cerca de Logroño.

Arboles frutales

SE GARANTIZAN POR UN AÑO.

	Varietas.	Precios. — Reales.
Almendros (injertos)..	30	De 4 á 6
Avellanos	10	3 á 5
Castaños (injertos)	10	5 á 8
Nogales.	20	6 á 8
Cerezos.	15	3 á 5
Guindos.	15	3 á 5
Ciruelos.	60	3 á 5
Albarillos.	20	3 á 5
Metocotones		
Pavia	60	3 á 5
Brñones.		
Perales.	500	3 á 5
Manzanos.	200	4 á 6
Membrillos.	10	3 á 5
Acerolos.	8	6 á 8
Nisperos.	6	19 á 21
Morales.	10	14 á 16
Higueras.	15	5 á 8
Naranjos.		
Limoneros.	50	5 á 8
Ponsiles.		

ARBUSTOS FRUTALES.

Grosellos.	16	2 á 3
Frambuesos.	12	2 á 3

5—A

PASTOS.

Se arriendan parcialmente para ganados lanar, caballo y mular, los de la acreditada dehesa de Mazuela, término jurisdiccional de Torquemada; los ganaderos que quieran llevar los suyos, pueden tratar con el guarda de dicha dehesa, con D. Valeriano Lobon, en Torquemada, ó con D. Guillermo Astudillo, vecino de Palencia, que vive calle Mayor, núm. 53. 7—A

FABRICA DE JABONES.

Se ha establecido una en esta Capital donde se hacen clases superiores á estilo de Aragon y Madrid á precios arreglados fuera puertas del Mercado. 6—6